Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT T-195-2018, RUC 1840154684-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte se rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por don Samuel Antonio Albornoz Ríos en contra de la Municipalidad de Río Claro, desestimando, además, la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando únicamente a la demandada al pago de ciertas prestaciones que indica, con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del estatuto laboral.

Contra dicha decisión el actor dedujo recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, lo desestimó.

El demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia respecto de este último dictamen, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el actor propone como materia de derecho a unificar "determinar la competencia y obligación de los tribunales de justicia de analizar y conocer la legalidad y procedencia del despido de un docente en razón de su destitución por sumario administrativo", solicitando que esta Corte unifique la jurisprudencia en el sentido de que la judicatura laboral es competente para conocer y pronunciarse no solo del cumplimiento de los aspectos formales de un sumario administrativo, sino también los aspectos sustantivos del mismo, entre los que se comprende la racionalidad y fundamento de los actos administrativos que



figuran en el proceso sumario, razón por la cual la judicatura del fondo yerra al rechazar el recurso de nulidad utilizando como argumento que los aspectos sustantivos y adjetivos de un sumario administrativo no pueden ser objeto de examen, revisión y control en sede jurisdiccional por disponer de su propio sistema recursivo y de revisión, criterio que contradice lo resuelto por diversas sentencias de tribunales superiores de justicia que cita y transcriben, que contienen la tesis correcta planteada en el intento unificador.

Tercero: Que para un adecuado análisis de los presupuestos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, es necesario señalar que los hechos que se tuvieron por acreditados en estos autos son los siguientes:

- 1.- El actor ingresó a prestar servicios para la Municipalidad de Río Claro con fecha 6 de marzo de 2001 en calidad de Director de un establecimiento educacional. Posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2013, fue nombrado Director de la Escuela Odessa de la comuna de Río Claro, habiendo sido objeto de un sumario administrativo iniciado por denuncia de apoderados del establecimiento imputándole haber negado el ingreso de dos alumnos a su ceremonia de licenciatura de octavo año de enseñanza básica, acumulándose a este una segunda indagación imputándole el extravío del respectivo expediente administrativa.
- 2.- Dichos sumarios culminaron con la resolución que dispone el término de la relación laboral, con fecha 26 de octubre de 2018, invocando la causal contemplada en el artículo 72 letra b) del estatuto docente, en relación con lo dispuesto en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad.
- 3.- No se logró acreditar la existencia actos vulneratorios en contra del actor.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y la demanda subsidiaria por despido injustificado, razonando que, de la prueba rendida en juicio, no lograron acreditarse indicios que permitan concluir la existencia de actos que vulneraran los derechos fundamentales del denunciante, máxime si la denuncia se centró en cuestionar la legalidad de los sumarios administrativos seguidos en su contra, habiendo el demandante hecho uso de los derechos que la legislación le proporciona para impugnar las resoluciones contenidas en dicho expediente. Asimismo, refirió que lo que se está impugnando por la vía de la



acción de tutela es un procedimiento administrativo y su correspondiente resolución, no siendo el procedimiento laboral la vía idónea para ello, sin perjuicio de, como se dijo, no haberse logrado acreditar la existencia de una vulneración al derecho a la honra e integridad psíquica denunciada, rechazando, además, la demanda subsidiaria, al calificar como justificado el despido.

Cuarto: Que, como se dijo en los acápites que anteceden, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, pues en relación con las sentencias acompañadas como contraste, dictadas por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos roles N° 75-2015, N° 52-2019, N° 188-2019; la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en autos Rol N° 129-18; y la fallada por la Corte de Apelaciones de Chillán en el rol N° 78-2020, estas fueron presentadas en copias simples, sin que la parte recurrente haya acompañado, en su oportunidad, el respectivo certificado de encontrarse ejecutoriada de cada una de ellas, lo que permite concluir el incumplimiento del presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del estatuto laboral, para los efectos de proceder a su examen.

Por otro lado, respecto a la sentencia acompañada para su cotejo, dictada



por esta Corte en los autos rol N° 18.823-2019, tampoco puede ser objeto de contraste, pues de su examen se observa que razona sobre la base de presupuestos fácticos distintos a los de autos y centrando la discusión en la proporcionalidad de una medida disciplinaria de destitución según los antecedentes que se tuvieron por acreditados en dicha causa. En efecto, a propósito de una acción de protección de garantías constitucionales deducido por una ex trabajadora de la Junta Nacional de Jardines Infantiles impugnando la resolución de dicho organismo, emanada de un sumario administrativo en su contra, que resolvió rechazar un recurso de apelación deducido en contra de aquella que le impuso la medida de destitución, estimándola arbitraria por considerarla desproporcionada en relación a los hechos que se tuvieron por acreditados en la investigación administrativa, el fallo razona en el sentido que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración, al abarcar la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, permite calificar el acto recurrido como arbitrario, pues, atendido el principio de proporcionalidad y la garantía de igualdad ante la ley, no es posible concluir que una sanción de destitución sea la más acorde a la conducta de la trabajadora, existiendo otro tipo de sanciones más acordes a la conducta acreditada.

Lo mismo se puede concluir del análisis del fallo dictado por esta Corte en autos rol N° 12.395-2011, se refiere a una decisión a propósito de una acción de protección de garantías constitucionales deducida por un trabajador destituido sumario administrativo, en que se concluye un actuar arbitrario por parte de la administración del Estado, al no existir claridad respecto a los cargos formulados, sin precisar una conducta específica imputable al sumariado, concluyendo la ilegalidad de la destitución ante la falta de fundamentación de la medida, presupuestos de hecho que no son posibles de homologar con aquellos acreditados en la presente causa.

Séptimo: Que, a la luz de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos citados y acompañados por la parte recurrente no cumplen con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte por la Corte



de Apelaciones de Talca.

Acordada contra el voto de la ministra Andrea Muñoz, quien estuvo por entrar al fondo, atendido que, en su opinión, las sentencias de contraste roles N° 18.823-2019 y N° 12.395-2011, emanadas de esta Corte, contienen un criterio de base sobre la materia de derecho propuesta que permitiría hacer el ejercicio de comparación que exige el recurso de unificación de jurisprudencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 5.246-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Pedro Águila Y., y Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes señores Águila y Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.